



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN 25120 4089 001 2020 00016 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: NUBIA YANETH MOLINA SUSANA

1. Cuestión previa.

A causa de la emergencia social, económica y ecológica generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el el pasado quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) el acuerdo PCSJA20-11517 mediante el cual suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública a partir del 16 de marzo del año 2019, medidas que fueron extendidas mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

Seguidamente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En respuesta a la norma citada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del año 2020, sin embargo, se reiteró que no se prestaran servicios atención presencial al público

2. Asunto a resolver

Se encuentra este expediente al Despacho con el fin de calificar la demanda ejecutiva presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NUBIA YANETH MOLINA SUSANA

3. Consideraciones

Revisado el líbello introductorio como requisito procesal y siendo el acto primario para el ejercicio de la acción, está debe contener el mínimo de requisitos exigidos por la ley adjetiva (Art. 82 y 442 ss del C.G.P.), como quiera

que en el asunto bajo estudio se cumplen a cabalidad los mismos, se librara el correspondiente mandamiento de pago.

La notificación de la demanda y el auto admisorio lo deberá realizar la parte demandante en seguimiento al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación. Es preciso señalar que la parte demandante podrá notificar la demanda en seguimiento al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO S.A.** en contra de **NUBIA YANETH MOLINA SUSANA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 031116100003523

- 1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$7'353.183)**, por concepto de capital impagado de la obligación No. 725031110053331 contenida en el pagaré No. 031116100003523.
- 1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$482.731)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de noviembre del 2018 al 17 de mayo del 2019, a la DTF+6 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia,.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el literal 1.1. de esta providencia, liquidados a la tasa maxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación *-18 de mayo del año 2019-* hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de forma personal, en seguimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación. Es preciso señalar que la parte demandante podrá notificar la demanda en seguimiento al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Jenny Stella Arboleda Huertas en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez